

**AUTO N. 00186**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que a través de la **Resolución No. 02118 de 27 de octubre de 2015**, se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad **GRUPO LOMA LTDA** (actualmente **GRUPO LOMA SAS**), con Nit. 900.031.259-8, para el establecimiento de comercio de su propiedad denominado **ESTACIÓN LA EUROPA**, con el número de matrícula mercantil 1499666 de 30 de junio de 2005, ubicado en la avenida Boyacá No. 68B - 72 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de noviembre de 2015, al representante legal de la sociedad **GRUPO LOMA SAS**, señor **JAVIER MAURICIO MARTÍNEZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.403.108.

Que mediante el **radicado 2016ER97880 de 15 de junio de 2016**, la sociedad **GRUPO LOMA SAS**, informó a esta autoridad la fecha de realización del muestreo para la caracterización de vertimientos para el año 2016; sin embargo, a la fecha, el informe de caracterización de vertimientos para ese periodo no ha sido presentado.

Que la sociedad **GRUPO LOMA SAS** por intermedio del **radicado 2017ER138258 de 24 de julio de 2017**, presentó el informe de caracterización de vertimientos del establecimiento comercial **ESTACIÓN LA EUROPA** para el año 2017.

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 23 de noviembre de 2017 a

las instalaciones del establecimiento comercial **ESTACIÓN LA EUROPA**, con el número de matrícula mercantil 1499666 de 30 de junio de 2005, ubicado en la avenida Boyacá No. 68B - 72 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, como resultado de la evaluación del informe de caracterización de vertimientos allegado a través del **radicado 2017ER138258 de 24 de julio de 2017**, junto con lo observado en campo en la visita realizada el 23 de noviembre de 2017, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría profirió el **Concepto Técnico No. 14040 de 26 de octubre de 2018**, determinando lo siguiente:

“(…)

### 4.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

#### 4.4.1 Caracterización Radicado 2017ER138258 del 24/07/2017

- **Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	26/05/2017
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Ninguno
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Ninguno
	<b>Horario del muestreo</b>	11:00 h
	<b>Duración del muestreo</b>	---
	<b>Intervalo de toma de muestra de muestras</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida trampa de grasas
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado pistas y escorrentía de aguas lluvias
	<b>Tipo de descarga</b>	ARND
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	No reporta	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Avenida Boyacá
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (l/s)</b>	0,034 L/s

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	<0,07	0,2	Si
Hidrocarburos Totales	mg/l	<10	20	Si

(<) El valor del dato reportado obtenido por la técnica analítica es inferior al dato mínimo cuantificable con precisión aceptable

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	6	800	Si
DQO	mg/l	40	1.500	Si
Grasas y Aceites	mg/l	6	100	Si
pH	Unidades	6,14	5,0 – 9,0	Si
Sólidos Sedimentables	mL/L	<0,1	2	Si
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	<5	600	Si
Temperatura	°C	16	30	Si
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0,20	10	Si

El laboratorio ANALQUIM LTDA, que realizó el muestreo y análisis de parámetros, cuenta con resolución No. 2828 del 15/12/2016 "Por la cual modifica la Resolución No 1215 del 14 de junio de 2016, modificada a su vez por la Resolución No 2147 del 23 de septiembre de 2016, en el sentido de incluir al alcance de la acreditación las variables por pruebas de evaluación de desempeño correspondientes al año 2015", lo anterior fue verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM.

Se remiten cadenas de custodia por lo cual se puede determinar que la caracterización es representativa.

(...)

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>La ESTACION LA EUROPA, genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS y escorrentía de aguas lluvias; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas. Cuenta con</p>	

caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido a la red de alcantarillado público de la Avenida Boyacá.

Revisados los antecedentes del expediente SDA-05-2007-34 y bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 02118 del 27/10/2015 y consecutivo de registro de vertimientos SDA No. 01127 del 14/10/2015.

Durante la visita de seguimiento realizada el día 23/11/2017 se verificaron las actividades adelantadas de almacenamiento y distribución de combustible, así como las estructuras relacionados con el tratamiento de las de aguas residuales no domésticas, encontrando que las características del vertimiento son diferentes a las iniciales que habían sido aprobadas en el permiso de vertimiento. Ello debido a que la estación de servicio está acopiando envases de filtros de combustible en la caseta de lodos, la cual cuenta con conexión al sistema de tratamiento y posteriormente realiza el vertimiento en el colector del alcantarillado; lo cual se considera un incumplimiento a la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 18 ... "Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que lo modifique o sustituya."

En la revisión de la caracterización de aguas residuales realizada el día 26 de mayo de 2017 realizada por el laboratorio ambiental ANALQUIM LTDA, se pudo concluir que el usuario CUMPLE con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, lo anterior de acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.4 del presente concepto. Sin embargo, el usuario no ha remitido la información correspondiente al período 2016, en consecuencia se emitirá requerimiento solicitando esta información.

Ya que el permiso de vertimientos de ESTACION LA EUROPA fue otorgado el 27/10/2015, la evaluación del cumplimiento de los parámetros se llevó a cabo teniendo en cuenta la Resolución 3957 de 2009, Resolución que para este caso se encuentra vigente de acuerdo al régimen de transición (Artículo 19 de la Resolución 631/2015 y Artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (numeral 1 del Artículo 77 del Decreto 4728 de 2010)).

El laboratorio ANALQUIM LTDA responsable de los muestreos y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM para la medición de los parámetros contratados por el usuario para la toma de muestras realizada el día 26/05/2017 lo anterior verificado en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co), igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos***. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14040 de 26 de octubre de 2018**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

**En materia de vertimientos:**

- **Resolución No. 02118 de 27 de octubre de 2015** “por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

*(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó este permiso a la sociedad **GRUPO LOMA LTDA.**, identificada con **NIT 900.031.259-8**, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito ante esta Secretaría y solicitar su modificación, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.*

*(...)*

**ARTICULO CUARTO.-** La sociedad denominada **GRUPO LOMA LTDA.**, identificada con **NIT 900.031.259-8**, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *El Permiso de Vertimientos a otorgar al usuario deberá estar sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones, desde el área técnica:*
  1. *Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.*
  3. *Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique o sustituya. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.*
  4. *Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio*

de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS, Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.13, entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

4.1. Frecuencia: anual

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

**Artículo 18°. Sustancias peligrosas.** Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo primero:** El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento. (...)”

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14040 de 26 de octubre de 2018**, esta Dirección pudo evidenciar que la sociedad **GRUPO LOMA SAS**, propietaria de la estación de servicio, en desarrollo de sus actividades, acopia envases de filtros de aceite y mangueras (considerados como residuos peligrosos) en la caseta de lodos, la cual cuenta con conexión al sistema de tratamiento, realizando presuntamente el vertimientos de estas sustancias sólidas y/o líquidas en el colector del alcantarillado público.

Así mismo, la sociedad **GRUPO LOMA SAS**, presuntamente no ha presentado el informe de caracterización de vertimientos para el año 2016, por lo que no se puede determinar la calidad del vertimiento de ese periodo, y las demás obligaciones relacionadas con el muestreo e informe de caracterización.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO LOMA SAS**, con Nit. 900.031.259-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se



otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada parcialmente por la Resolución 02566 del 18 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **GRUPO LOMA SAS**, con Nit. 900.031.259-8, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **ESTACIÓN LA EUROPA**, ubicado en la avenida Carrera 72 No. 68B - 72 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., quien en desarrollo de sus actividades, acopia envases de filtros de aceite y mangueras (considerados como residuos peligrosos) en la caseta de lodos, la cual cuenta con conexión al sistema de tratamiento, realizando presuntamente el vertimientos de estas sustancias sólidas y/o líquidas en el colector del alcantarillado público; de igual manera por presuntamente no haber remitido el informe de caracterización de vertimientos del año 2016 de la **ESTACIÓN LA EUROPA**, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 14040 de 26 de octubre de 2018** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO LOMA SAS**, con Nit. 900.031.259-8, en la avenida Carrera 72 No. 68 B – 72 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente SDA-08-2020-2232, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

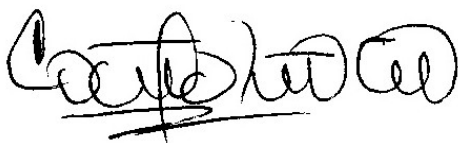
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DORA PINILLA HERNANDEZ	C.C: 51976235	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20201944 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/01/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/01/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/12/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/01/2021
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202148 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/01/2021

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/12/2020
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/12/2020
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b> CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/01/2021

*Expediente: SDA-08-2020-2232*